



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: JDC/25/2020 Y ACUMULADOS: JDC/42/2020, JDC/43/2020, JDC/44/2020, JDC/45/2020 y JDC/46/2020.

ACTORES: SUSANA ALVARADO LOZANO, PRESIDENTA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA TEOPOXCO, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA Y OTROS INTEGRANTES DEL CITADO AYUNTAMIENTO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEOPOXCO, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.¹

Sentencia que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves, JDC/25/2020² y acumulados: JDC/42/2020³, JDC/43/2020⁴, JDC/44/2020⁵, JDC/45/2020⁶ y JDC/46/2020⁷, promovidos por los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; quienes impugnan de la Comisión

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

² Promovido por la actora Susana Alvarado Lozano, ostentándose con el carácter de Presidenta Municipal de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

³ Promovido por el actor Leobardo Ortega Martínez, ostentándose con el carácter de Regidor de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

⁴ Promovido por el actor Dionicio Sánchez Cortés, ostentándose con el carácter de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

⁵ Promovido por la actora Yolanda Merino Sánchez, ostentándose con el carácter de Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

⁶ Promovido por el actor Miguel Ángel Tejeda, ostentándose con el carácter de Regidor de Educación del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

⁷ Promovido por la actora Saturnina Carrera González, ostentándose con el carácter de Regidora de Obras del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Representativa del Pueblo de la citada comunidad, violencia política en razón de género ejercida en contra de las concejales del citado Municipio, así como violencia política de los concejales al desempeño de su cargo.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

Contexto

1. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, en Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, fue celebrada la jornada electoral en donde se eligieron, entre otros cargos de elección popular, a quienes integrarían el Ayuntamiento Municipal.

2.Expedición de constancia. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Santa María



Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez de concejales electos al citado Ayuntamiento, a la planilla integrada por el Partido Nueva Alianza, de la coalición "TODOS POR OAXACA", por haber obtenido la mayoría de votos, asimismo, otorgó la constancia de asignación a los regidores electos por el principio de Representación Proporcional, cuya integración⁸ quedó de la siguiente manera:

Concejales del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.	
CONCEJALES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
Susana Alvarado Lozano	Felipa Martínez Cabrera
Carlos Quevedo Fabián	Luisa de Jesús Romero
Dionicio Sánchez Cortés	Reginaldo Carrera González
Saturnina Carrera González	Virginia Patricia Vásquez García
Miguel Ángel Tejeda	Mauro González Palacios
CONCEJALES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL	
Leobardo Ortega Martínez	Rogelio Jiménez
Yolanda Merino González	Leticia Sánchez Palacios

3. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil diecinueve, en sesión solemne de cabildo fue instalado para el periodo 2019-2021, el Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, tomando protesta al cargo de Presidenta Municipal del citado Municipio a la ciudadana Susana Alvarado Lozano.

4. Toma de protesta a los concejales electos por representación proporcional. Mediante sesión extraordinaria llevada a cabo el siete de enero de dos mil diecinueve, se tomó protesta al ciudadano

⁸ Consultable en los siguientes páginas electrónicas:
http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/4_435_MR_COALICION%20PRI%20PVEM%20NA/CONSTANCIA_MR
y
http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/4_435_RP_COALICION%20PT%20MORENA%20ES/CONSTANCIA_RP

Leobardo Ortega Martínez, como Regidor de Asuntos Indígenas, así como a la ciudadana Yolanda Merino González, como Regidora de Equidad de Género, ambos pertenecientes al Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

5. Acreditaciones. Obra en autos copia certificada de las credenciales, expedidas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que acreditan a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, a diversas regidurías, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

Integrantes del Ayuntamiento de Santa María, Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.	
Nombre	Cargo
Susana Alvarado Lozano	Presidenta Municipal ⁹
Carlos Quevedo Fabián	Síndico Municipal ¹⁰
Dionicio Sánchez Cortés	Regidor de Hacienda ¹¹
Saturnina Carrera González	Regidora de Obras ¹²
Miguel Ángel Tejeda	Regidor de Educación. ¹³
Leobardo Ortega Martínez	Regidor de Asuntos Indígenas ¹⁴
Yolanda Merino González	Regidora de Equidad de Género ¹⁵

6. Nombramiento de la Comisión Representativa. Mediante acta de asamblea de **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, se advierte que ciudadanos, el Agente Municipal y diecinueve representantes de las diferentes localidades, todos pertenecientes al citado Municipio, nombraron a los integrantes de la **Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca**, la cual se integró de la forma siguiente:

Presidente: Ángel Pérez Romero.

⁹ Consultable en la foja 13, del expediente JDC/116/2019, el cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

¹⁰ Consultable en la foja 108, del expediente JDC/116/2019, el cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

¹¹ Consultable en la foja 17, del expediente JDC/43/2020.

¹² Consultable en la foja 15, del expediente JDC/46/2020.

¹³ Consultable en la foja 14, del expediente JDC/45/2020.

¹⁴ Consultable en la foja 18, del expediente JDC/42/2020.

¹⁵ Consultable en la foja 16, del expediente JDC/44/2020.



Secretario: Ignacio Estrada Vásquez
Primer Escrutador: Álvaro Sánchez Estrada.
Segundo Escrutador: Esteban Palacios González.
Tercer Escrutador: Alfredo García Martínez.

7. Sesión extraordinaria de solicitud de licencias. Mediante sesión extraordinaria de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; solicitaron licencia indefinida.

8. Manifestaciones de los concejales a la sesión referida en el punto que antecede. En atención a la vista otorgada por este Tribunal, del acta de sesión del punto anterior, los integrantes del Ayuntamiento, manifestaron que en la asamblea de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, fueron agredidos física y verbalmente y ante el riesgo inminente de perder su vida, firmaron todo lo que les solicitaron, es por ello que manifiestan que hayan tenido la voluntad de firmar las referidas licencias.

9. Ratificación de solicitud de desaparición de poderes. El veinticuatro de enero, la Dirección de Servicios Parlamentarios recibió la ratificación por parte de **Ángel Pérez Romero, Ignacio Estrada Vásquez, Álvaro Sánchez Estrada, Alberto García Sánchez, Alejandro Cervantes Estrada y Norma Elizabeth Hernández**, de la solicitud de **Desaparición del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca**, elaborada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

10. Actos violentos. El veinticinco de febrero, ciudadanos inconformes se trasladaron a ciudad administrativa, ubicada en Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca, realizando diversos destrozos, como quebrar vidrios, destruir torniquetes, sacar y quemar archivos, así el veintiséis de febrero, se presentaron ante el Congreso del Estado de Oaxaca, insistiendo en la desaparición de poderes o renuncia de los



integrantes del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.¹⁶

11. Proyecto de desaparición de poderes. El once de marzo, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, elabora el proyecto de decreto por el que declara procedente la **suspensión provisional** por un periodo de sesenta días al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en el expediente **CPGA/289/2019**, del índice de la citada Comisión.

12.- Controversia Constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 51/2020, el ocho de abril, concedió la suspensión provisional para el efecto de que el Congreso del Estado de Oaxaca, se abstenga de emitir la suspensión provisional a que refiere el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Asimismo razonó que debe de concederse la suspensión para el efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de su Secretaría de Finanzas, se abstenga de emitir y en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento derivado de la suspensión provisional a que alude el expediente **CPGA/289/2019**, que tenga como finalidad interrumpir la entrega de recursos que por concepto de participaciones o aportaciones, ya sea federales o locales, le correspondan al Municipio de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, hasta en tanto se resuelva la presente controversia, los cuales deberán ser entregados al citado Municipio a través de la persona facultada para ello.

Juicios Ciudadanos Electorales.

1. Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **JDC/25/2020**.

1.1 Presentación de la demanda. El veinticinco de febrero, la ciudadana Susana Alvarado Lozano, ostentándose con el carácter

¹⁶ El cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios Local, y que es consultable en los informes que remite la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y de la narración de los antecedentes del expediente CPGA/289/2019.



de Presidenta Municipal de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar de los integrantes de la Comisión de la Mesa de los Debates del citado Municipio, la violencia política en razón de género, ejercida por la citada comisión.

1.2 Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de veinticinco de febrero, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/25/2020** y lo turnó a la ponencia a su cargo.



1.3 Radicación y propuesta. Mediante proveído de veintisiete de febrero, el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio ciudadano y propuso al Pleno pronunciarse respecto de la medida precautoria correspondiente, y sobre los domicilios donde puede ser emplazada los integrantes de la citada comisión.

1.4 Medidas Cautelares y requerimientos. Por acuerdo de veintisiete de febrero, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó las medidas de protección a favor de la ciudadana Susana Alvarado Lozano, presidenta del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y ordenó requerir los domicilios de los integrantes de la Comisión.

1.5 Propuesta de acumulación. El veintiuno de abril, el Magistrado instructor propuso al pleno de este Tribunal la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves: **JDC/42/2020**, **JDC/43/2020**, **JDC/44/2020**, **JDC/45/2020** y **JDC/46/2020**, al Juicio Ciudadano identificado con la clave **JDC/25/2020**, por ser el más antiguo y pronunciarse respecto de los domicilios donde pueden ser emplazados los integrantes de la Mesa de los Debates del Municipio de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

2. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con la clave: **JDC/42/2020, JDC/43/2020, JDC/44/2020, JDC/45/2020 y JDC/46/2020.**

2.1 Presentación de las demandas. El trece de marzo, Dionicio Sánchez Cortés, Regidor de Hacienda; Saturnina Carrera González, Regidora de Obras; Miguel Ángel Tejeda, Regidor de Educación; Yolanda Merino González, Regidora de Equidad de Género y Leobardo Ortega Martínez, Regidor de Asuntos Indígenas; quienes pertenecen al Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar de los integrantes de la Comisión de la Mesa de los Debates del citado Municipio, los actos y determinaciones tendentes a generar una desaparición de poderes en la citada comunidad, y así como la obstaculización al desempeño de su cargo, como concejales.

2.2 Turno de los medios de impugnación. Por acuerdos de trece de marzo, el Magistrado Presidente, dio por recibidos los escritos de demandas y anexos, con los cuales ordenó formar los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándoles las claves JDC/42/2020, JDC/43/2020, JDC/44/2020, JDC/45/2020 y JDC/46/2020 y los turnó a la ponencia a su cargo.

2.3 Radicación y propuesta. Mediante proveídos de veintiuno de abril, el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo los juicios ciudadanos y propuso al pleno de este órgano jurisdiccional, la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves: JDC/42/2020, JDC/43/2020, JDC/44/2020, JDC/45/2020 y JDC/46/2020, al Juicio Ciudadano identificado con la clave JDC/25/2020, por ser el más antiguo y pronunciarse respecto de los domicilios donde pueden ser emplazados los integrantes de la Mesa de los Debates del Municipio de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

3. Acumulación, dictado de medidas cautelares y Requerimientos. El veintitrés de abril, el pleno de este Tribunal,



acumuló los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves: **JDC/42/2020, JDC/43/2020, JDC/44/2020, JDC/45/2020 y JDC/46/2020**, promovidos por los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; al expediente más antiguo **JDC/25/2020**, dictó las medidas de protección a favor de la Regidora de Equidad de Género, Yolanda Merino González y la Regidora de Obras, Saturnina Carrera González, ambas del citado Municipio y ordenó requerir los domicilios de los integrantes de la Comisión .

4. Trámite de publicidad. Mediante acuerdo de veintinueve de junio, se ordenó al actuario de este Tribunal, notificar mediante oficio, y de manera personal en sus respectivos domicilios, al Presidente, Secretario, Primero y Segundo escrutadores, integrantes de la Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, a efecto de que realizarán el trámite previsto en los numerales 17 y 18, de la Ley de Medios Local, debiendo ser acompañado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para salvaguardar su integridad.

5. Vinculación a la Secretaría General de Gobierno. Se tuvo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, informando que en la comunidad de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, **existe una situación de tensión social que dificulta la presencia de elementos policiacos pues corren el riesgo de ser privados de su libertad**, pues el problema político que se vive en la comunidad en comento data desde el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

En este contexto, este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de cuatro de agosto, ordenó vincular a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, notificar el acuerdo de veintinueve de junio, a los integrantes de la citada comisión, en ese sentido, el diecisiete de agosto se tuvo a los integrantes de la comisión representativa remitiendo su informe circunstanciado y las constancias de publicidad de los presentes juicios ciudadanos.

6. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado instructor, admitió los juicios ciudadanos y las pruebas, asimismo declaró cerrada la instrucción.

7. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta el veinticuatro de noviembre del presente año, señaló fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y I), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, los cuales dotan a este órgano jurisdiccional para conocer de posibles vulneraciones a los derechos político electorales de los ciudadanos, luego entonces, si las actoras y los actores reclaman la violencia política en razón de género, ejercida por los integrantes de la Comisión de la Mesa de los Debates del Municipio de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, actos y determinaciones que no les permite ejercer sus funciones como regidores, afectando así su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, de ahí que se actualice la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

III. URGENCIA DE RESOLUCIÓN.

Es un hecho público y notorio para este tribunal el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud Federal, respecto de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país, a partir del cual diversas autoridades han adoptado distintas medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

En ese sentido, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el quince de noviembre, emitió el acuerdo general 20/2020 por el que, entre otras cosas, determinó celebrar sesiones de



resolución no presenciales únicamente respecto de aquellos asuntos que se consideren con el carácter de urgentes.

Por lo que, el asunto que se dirime se estima de urgencia en su resolución, toda vez que la parte actora reclama la vulneración a su derecho de acceso y desempeño al ejercicio del cargo, lo cual, impacta de manera trascendental en su esfera jurídica.

De ahí, no debe perderse de vista que ante una eventualidad como la acontecida, resulta necesario no dejar de observar la tutela de los derechos fundamentales en conjunto, y específicamente los derechos políticos y las garantías judiciales para su protección¹⁷. En este sentido, dotar de certeza a un ciudadano en cuanto a su derecho de acceder al cargo para el cual fue electo, y con ello poder ejercer los derechos que trae consigo ese cargo, son elementos esenciales que propician el fortalecimiento democrático en la entidad, por tanto, el presente asunto debe considerarse como urgente, luego entonces, susceptible de ser resuelto de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Toda vez que los integrantes de la comisión representativa del pueblo de Santa María Teopoxco, Oaxaca no hicieron valer alguna causal de improcedencia, y este órgano jurisdiccional oficiosamente no advierte ninguna, del análisis de los escritos de demandas, se estima que se cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: Los medios de impugnación se presentaron por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señalan el acto impugnado y quien les causa lesión, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados, dando cumplimiento formal al

¹⁷ Téngase en cuenta que el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la suspensión de los derechos políticos y las garantías judiciales que los protejan. Asimismo, que mediante acuerdo publicado el treinta y uno de marzo en el Diario Oficial de la Federación consideró la impartición de justicia como actividad esencial en la atención de la emergencia sanitaria

escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Sin embargo, en el caso a estudio se estima que los actos que la parte actora reclaman no es posible fijarlos en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que se refieren a actos y determinaciones realizadas: a fin de generar una desaparición de poderes en la citada comunidad, y de no permitirles ejercer sus funciones como regidores, afectando así su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de pleno ejercicio y desempeño del cargo, por lo que dichos actos no se agotan de manera instantánea pues producen sus efectos de manera continua, hasta lograr la destitución de los concejales.

Luego entonces, el plazo señalado, no se puede aplicar en el presente asunto, y la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que los juicios acumulados promovidos por Susana Alvarado Lozano, Presidenta Municipal; Dionicio Sánchez Cortés, Regidor de Hacienda; Saturnina Carrera González, Regidora de Obras; Miguel Ángel Tejeda, Regidor de Educación; Yolanda Merino González, Regidora de Equidad de Género y Leobardo Ortega Martínez, Regidor de Asuntos Indígenas; del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, quienes reclaman de la Comisión representativa citada, actos y determinaciones realizadas: a fin de generar una desaparición de poderes en la citada comunidad, vulnerando así su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño al ejercicio del cargo, de forma que una resolución favorable acarrearía beneficio para la parte actora.



De ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

V. CUESTIÓN PREVIA.

En el caso, las actoras y los actores señalaron como autoridad responsable a la Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, la que fue nombrada mediante asamblea de veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve.

Sin embargo, no se puede considerar la calidad de autoridad responsable, a la citada comisión si se toma en cuenta que tiene tal calidad el órgano estatal de facto o jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa¹⁸.

Pero al identificarse a las personas que la integran y en consideración a lo que reclaman las partes en cada uno de los expedientes acumulados, esto es violencia política o violencia política en razón de género, es que se considera que los integrantes de la Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, Oaxaca, pueden ser sujetos de ser sancionados¹⁹.

De ahí que, sea dable entrar al estudio de los motivos de disenso que hacen valer los actores.

¹⁸ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de rubro AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. CUALES DEBEN CONSIDERARSE COMO TALES.

¹⁹ Criterio similar asumió este Tribunal al resolver los juicios para la protección de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/34/2020 y JDCI/32/2020, acumulado, en el que conoció de hechos de violencia política en razón de género efectuados antes de la reforma legal de protección de los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

VI. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, PRECISIÓN DE LA LITIS.

Pretensión. La pretensión de la parte actora, es que se declare la violencia política en razón de género y violencia política y se le ordene a la Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, se abstengan de realizar actos tendentes a obstaculizar, impedir o disminuir el ejercicio del cargo de los integrantes del citado Municipio.

Agravios. Es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

De ahí, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

En ese sentido, del estudio integral de los escritos de demanda presentados por la parte actora, se advierte **en esencia**, que en los expedientes identificados con las claves: **JDC/25/2020**, promovido por Susana Alvarado Lozano, Presidenta Municipal; **JDC/42/2020**, promovido por Leobardo Ortega Martínez, Regidor de Asuntos Indígenas; **JDC/43/2020**, promovido por Dionicio Sánchez Cortes, Regidor de Hacienda; **JDC/44/2020**, promovido por Yolanda Merino González, Regidora de Equidad de Género; **JDC/45/2020**, promovido por Miguel Ángel Tejeda, Regidor de Educación; y el **JDC/46/2020**, promovido por Saturnina Carrera González, Regidora de Obras; quienes hacen valer como motivo de disenso, lo siguiente:

- **La obstaculización del desempeño de su cargo como**



concejales y de las concejales electas la violencia política por razón de género, llevados a cabo por los integrantes de la Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, toda vez que los actos y determinaciones realizadas por la citada Comisión son con el fin de generar una desaparición de poderes en la citada comunidad.

Así la parte actora, aduce que dichos motivos de disenso se materializan, en virtud de que los integrantes de la citada Comisión Representativa ejercen los siguientes actos, los cuales les causa un agravio a la parte actora en la obstaculización del ejercicio del cargo:

1. No permiten ejercer el cargo de los concejales electos, ya que cualquier propuesta hecha por ellos, la obstaculizan impidiendo con ello ejercer el cargo de concejales al que fueron electos.
2. Ejercen presión en la ciudadanía, cortándoles el suministro de agua potable, se apropian ilegalmente de la maquinaria, para realizar trabajos dentro de la población con el objetivo que los ciudadanos soliciten la destitución de los concejales.
3. Así también, han amenazado a los integrantes del Ayuntamiento para que no realicen sus funciones en términos que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
4. El primero de enero de dos mil diecinueve, no le permitieron nombrar a la Presidenta Municipal a su Secretaria Municipal, y no permitieron tomar protesta de Ley a la Regidora de Equidad de Género por ser mujer. Agravio formulado en el expediente JDC/25/2020
5. El primero de enero de dos mil diecinueve, no le permitieron al Regidor de Asuntos Indígenas, tomar protesta de Ley a su cargo, para el cual fue electo. Agravio formulado en el expediente JDC/42/2020.
6. La Regidora de Obras, aduce que el ocho de octubre de dos mil diecinueve, se convocó a una asamblea general en donde la citada

Comisión Representativa, determinó como castigo privarlos de su libertad por un lapso de veintidós horas, para que al día siguiente trabajaran con normalidad, sin embargo, a ella la desconocieron como Regidora de Obras. Agravio formulado en el expediente JDC/46/2020.

7. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, agredieron físicamente a los Regidores de Asuntos Indígenas, Hacienda y de Obras, ya que hicieron unas zanjas para que los ciudadanos de Mazatlán no tuvieran comunicación, y al presentarse los citados regidores al lugar de los hechos, aproximadamente cien personas encabezadas por el presidente de la citada Comisión Representativa, empezaron a gritar y agredir físicamente a los citados regidores. Agravio formulado en el expediente JDC/46/2020.

8. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, al tratar de entrar al Congreso del Estado de Oaxaca, los ciudadanos, Ángel Pérez Romero, Ignacio Estrada Vásquez, Álvaro Sánchez Estrada y un grupo de personas agredieron física y verbalmente a los concejales, resultando lesionado la Regidora de Obras, ese mismo día se les privó de su libertad por unas horas.

9. El cinco de enero, los integrantes de la Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, realizaron una asamblea de la cual la parte actora fue participe, en razón de proponer una solicitud para llevar a cabo una asamblea general, sin embargo, no se les permitió hablar **y fueron obligados a entregar los sellos del Ayuntamiento y a firmar sus renunciaciones mediante coacción y uso de violencia y por temor a sus vidas, decidieron entregar sus sellos**, así el mismo día el ciudadano Marcial González Montalvo, se dirigió a la Presidenta Municipal diciéndole que así como entro, se va a salir, de ser necesario a golpes.

Respecto de los agravios plasmados en los numerales 1, 2, 3 y 9, estos fueron formulados por los actores en todos los expedientes acumulados.

En este sentido, la **Litis** consiste en determinar si tales actos

ejercidos por la citada Comisión Representativa, en contra de las concejales acreditan la existencia de violencia política en razón de género y a su vez violencia política del cargo de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Metodología de estudio.

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en primer lugar, el agravio plasmado en el numeral 2, en segundo lugar, los agravios formulados por las actoras bajo la perspectiva en de razón de género; en tercer lugar, los agravios hechos valer por los actores para acreditar la obstaculización de su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, lo que acredita violencia política.

Sin que ello cause perjuicio a la actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.²⁰

Marco normativo.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron²¹.

Esto último, debido a que este derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público,

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NOCAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

²¹ Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público**²².

Por la trascendencia de lo anterior para el sistema democrático, es menester que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que su afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Por otra parte, de la interpretación sistemática de la Ley Orgánica Municipal²³, se afirma que, el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el presidente, Síndicos y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Contexto del asunto

Ahora bien, de autos se advierte que mediante acta de asamblea de **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, ciudadanos, el Agente Municipal y diecinueve representantes de las diferentes localidades, todos pertenecientes al citado Municipio, nombraron a los integrantes de la **Comisión Representativa del Pueblo de**

²² Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

²³ Véanse los artículos 29, 30, 45, 46 68, y 73 de dicho ordenamiento.



Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, la cual se integró de la forma siguiente: Presidente: Ángel Pérez Romero; Secretario: Ignacio Estrada Vásquez; Primer Escrutador: Álvaro Sánchez Estrada; Segundo Escrutador: Esteban Palacios González; Tercer Escrutador: Alfredo García Martínez²⁴.

Así mediante sesión extraordinaria de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; solicitaron licencia indefinida.

Sin embargo, los integrantes del Ayuntamiento, manifestaron que en la asamblea de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, fueron agredidos física y verbalmente y ante el riesgo inminente de perder su vida, firmaron todo lo que les solicitaron, es por ello que manifiestan que no tuvieron la voluntad de firmar las referidas licencias²⁵.

Asimismo la **Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca**, solicitó la **Desaparición del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca**, ante el Congreso del Estado de Oaxaca, así el veinticinco de febrero, ciudadanos inconformes se trasladaron a ciudad administrativa, ubicada en Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, realizando diversos destrozos, como quebrar vidrios, destruir torniquetes, sacar y quemar archivos, y el veintiséis de febrero, se presentaron ante el Congreso del Estado de Oaxaca, insistiendo en la desaparición de poderes o renuncia de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.²⁶

Teniendo como consecuencia que el once de marzo, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del

²⁴ Acta de asamblea de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

²⁵ Manifestación formulada en escrito de contestación de vista del informe rendido por los integrantes de la comisión

²⁶ El cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios Local, y que es consultable en los informes que remite la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y de la narración de los antecedentes del expediente CPGA/289/2019.

Estado de Oaxaca, elaboró el proyecto de decreto por el que declara procedente la **suspensión provisional** por un periodo de sesenta días al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en el expediente **CPGA/289/2019**, del índice de la citada Comisión.

En virtud de la decisión del Congreso del Estado, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que conoció en el expediente 51/2020, de su índice y por acuerdo de ocho de abril, **concedió la suspensión provisional para el efecto de que Congreso del Estado de Oaxaca, se abstenga de emitir la suspensión provisional a que refiere el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y razonó que debe de concederse la suspensión para el efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de su Secretaría de Finanzas, se abstenga de emitir y en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento derivado de la suspensión provisional a que alude el expediente CPGA/289/2019, que tenga como finalidad interrumpir la entrega de recursos que por concepto de participaciones o aportaciones, ya sea federales o locales, le correspondan al Municipio de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, hasta en tanto se resuelva la presente controversia, los cuales deberán ser entregados al citado Municipio a través de la persona facultada para ello.**

Así también, obra en autos, el oficio número SGG/SJAR/DJ/DC2750/2020, signado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, de donde informa que el cabildo municipal despacha en una sede alterna y ha iniciado obras en el Municipio de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Si bien, los actores están bajo los efectos de una suspensión provisional emitida en una controversia constitucional, lo cierto es que, la pretensión de los actores es que se les restituya en sus derechos políticos electorales del ciudadano para que puedan



ejerger el cargo.

Caso concreto.

Ahora bien, respecto del agravio plasmado en el punto 2, el agravio se propone **inoperante, ello porque**, los motivos de disensos no van encaminados a demostrar la vulneración en los derechos políticos electorales de la parte actora, sino que se trata de actos sucedidos dentro de la comunidad por un conflicto interno entre un grupo de la comunidad, pero, tales circunstancias no se encuentran vinculado con el derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de los actores.

De ahí que los hechos que reclaman no puedan ser estudiados a través del juicio que hacen valer la parte actora.

Por otra parte, es preciso hacer notar que de acuerdo al marco constitucional, convencional y legal que rige a la materia, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Por su parte el artículo 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará", establece en su artículo 3, que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la



SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

seguridad personal; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

Por su parte, el artículo 7, de la citada Convención estableció lo siguiente:

(...)

"Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. (...)"

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país.

Ley que pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal Constitucional, emitió una Jurisprudencia relevante que impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género; misma que se encuentra bajo el epígrafe "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

Jurisprudencia que establece, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género que, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia desde una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

(...)

I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones



- de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”(...)

Con base a lo anterior, diversas instituciones del Estado Mexicano dieron origen al **Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género**, definiendo a la violencia política en los siguientes términos: “La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”²⁷.

En ese orden, tenemos que los elementos precisados en dicho Protocolo resultan ser los siguientes:

“[...]

- 1.- El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o iii. Las afecte desproporcionada.
- 2.- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica o social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- 4.- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes,

²⁷ Protocolo Para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, Edición 2017, pág., 41.

precandidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes. [...]"

Atento a lo anterior, para determinar si los motivos de disenso marcados con los números 1,3, 4,6 y 7, 8 y 9²⁸, vertidos por las actoras constituyen o no un caso de violencia política en razón de género, este Tribunal realizará su estudio a la luz del mencionado protocolo, a efecto de determinar si se acreditan los elementos previstos en el mismo.

En ese sentido a juicio de esta autoridad se acredita la violencia política en razón de género.

Las actoras manifiestan que la violencia que aducen sufrir, deriva de las siguientes conductas:

1. No permiten ejercer el cargo de los concejales electos, ya que cualquier propuesta hecha por ellos, la obstaculizan impidiendo con ello ejercer el cargo de concejales al que fueron electos.
3. Así también, han amenazado a los integrantes del Ayuntamiento para que no realicen sus funciones en términos que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
4. El primero de enero de dos mil diecinueve, no le permitieron nombrar a la Presidenta Municipal a su Secretaria Municipal, y no permitieron tomar protesta de Ley a la Regidora de Equidad de Género por ser mujer. Agravio formulado en el expediente JDC/25/2020.
5. ...
6. La Regidora de Obras, aduce que el ocho de octubre de dos mil diecinueve, se convocó a una asamblea general en donde la citada Comisión Representativa, determinó como castigo privarlos de su libertad por un lapso de veintidós horas, para que al día siguiente trabajaran con normalidad, sin embargo, a ella la desconocieron como Regidora de Obras. Agravio formulado en el expediente JDC/46/2020.
7. ...

²⁸ Plasmados en los expedientes JDC/25/2020, Y JDC/46/2020.



8. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, al tratar de entrar al Congreso del Estado de Oaxaca, los ciudadanos, Ángel Pérez Romero, Ignacio Estrada Vásquez, Álvaro Sánchez Estrada y un grupo de personas agredieron física y verbalmente a los concejales, resultando lesionada la Regidora de Obras, ese mismo día se les privó de su libertad por unas horas.

9. El cinco de enero, los integrantes de la Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, realizaron una asamblea de la cual la parte actora fue participe, en razón de proponer una solicitud para llevar a cabo una asamblea general, sin embargo, no se les permitió hablar **y fueron obligados a entregar los sellos del Ayuntamiento y a firmar sus renunciaciones mediante coacción y uso de violencia y por temor a sus vidas, decidieron entregar sus sellos**, así el mismo día el ciudadano Marcial González Montalvo, se dirigió a la Presidenta Municipal diciéndole que así como entro, se va a salir de ser necesario a golpes.

Es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de esta²⁹.

En el caso de las constancias que obran en autos, se advierte que los actos realizados en una asamblea trajeron como consecuencia menoscabar e invisibilizar la designación de las actoras como parte del ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Oaxaca, para el que fueron electas a través del voto popular, se llega a tal conclusión por qué, el nombramiento de la comisión representativa, mediante asamblea de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, no tenía facultades para realizar actos que fueran en detrimento del derecho político electoral de ser votadas en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de las regidoras, puesto que, en el caso fueron elegidas bajo el método de partidos políticos, por tanto, si a juicio de las personas que participaron en la asamblea ellas habían incurrido en conductas que van en contra de lo que refiere la Ley

²⁹el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al respecto instauró la jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, lo cierto es que, la citada ley establece los mecanismos para la rendición de cuenta, de ahí que, cualquier actuar en contra de lo que establece la normativa se debe de ventilar a través de los mecanismos que establece la Ley.

Ahora bien, conforme a lo que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en su artículo 34, establece que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento **serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.**

En ese sentido, del informe rendido por el Coordinador Regional de la Secretaría General de Gobierno del Estado mediante oficio CRGC/52/2020³⁰, hizo del conocimiento que la renuncia fue en atención a que lo solicitaron y que el origen de la inconformidad es con fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, sin embargo, los cargos obtenidos a través del voto popular solo pueden dejarlos por las causas expresamente establecidas en la Ley y a través de los procedimientos previamente aprobados y no por decisiones de un grupo de personas, máxime que al rendir el informe la comisión representativa del pueblo de Santa María Teopoxco, no acreditó que tales actos que le imputaron mediante asamblea de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, estuvieron acreditados.

Como se ha visto, la citada comisión vulneró en perjuicio de las actoras, el derecho humano al debido proceso, así como, en consecuencia, sus garantías de audiencia y debida defensa; en tales consideraciones, no es jurídicamente aceptable que pueda argumentarse que la Asamblea General del multicitado municipio, haya solicitado la renuncia de las actoras, puesto que la Constitución Política Federal, prohíbe de manera expresa vulneración de derechos humanos.

³⁰ Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de su competencia y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio, en atención a las reglas de la lógica y sana crítica, se le concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que ahí se consignan, de conformidad con lo que establece los numerales 1 y , del artículo 16 de la Ley de Medios Local.



De ahí que las afirmaciones de las actoras no fueron desvanecidas por los integrantes de la citada comisión, pues no debe de perderse de vista de tratándose de asuntos en donde se haga valer violencia política en razón de género la carga de la prueba se revierte para la quienes integran la citada comisión, quien no presentó medio de prueba para justificar su actuar.

Además que la violencia política (por cualquiera de sus modalidades), **debe ser la autoridad o funcionario el que debe probar, aportando una justificación objetiva y razonable, que su actuación no obedece a una actitud victimaria**, sino que se basa en algún impedimento jurídico o material, o bien, que dicha acción, se afirma lo anterior, tomando en cuenta que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ha sostenido que **la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante**, aplicándose un estándar de prueba diferenciado, teniendo como base principal el dicho de la víctima.

Así también, ha estimado que en los casos donde se acredite que el actuar de una autoridad afecta un derecho humano (como los derechos político electorales), y esa afectación recaiga en algún integrante de los grupos vulnerables previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal (como sucede en el presente caso, por razón del género de las promoventes), adicionalmente es necesario invertir las cargas probatorias.

Es decir, que en los casos donde las acciones u omisiones de una autoridad presenten indicios de discriminación o represalias (como en el caso acontece con las manifestaciones de la actora que se expondrán posteriormente) y se solicite la acreditación tomó con el objeto de proteger un bien mayor.

De ahí que se considere que, los actos emitidos por un grupo de ciudadanos denominados asamblea no pueden ir en contravención a lo que establece la Constitución Federal tratándose de derechos humanos como lo es, ejercer el cargo para el que fueron electo en ese sentido, queda acreditado que los integrantes de la comisión

representativa del pueblo de Santa María Teopoxco, han ejercido violencia política en razón de género en contra de las actoras.

Ahora bien, respecto de los agravios hecho valer por los actores para acreditar la vulneración de sus derechos políticos electorales de la vertiente del ejercicio del cargo, marcados con los números 1, 3, 5, 7 y 9.

De los informes rendidos por la Secretaría General de Gobierno por conducto del delegado regional, se constata que en el municipio de Santa María Teopoxco, existe un conflicto pos electoral, en atención a la prelación de quien debía de ocupar el cargo de presidenta municipal

Respecto del agravio formulado en el punto 5, consiste que el primero de enero de dos mil diecinueve, no le permitieron tomar protesta a su cargo al Regidor de Asuntos Indígenas, se desestima, ello porque de autos no se advierte que en la sesión de primero de enero de dos mil diecinueve, se hubiere presentado y que como tal, no se le hubiere permitido tomar protesta, puesto que del contenido de tal acta, no se advierte elemento que evidencia aunque sea de manera indiciaria las afirmaciones del actor, sin embargo, obra en autos las documentales de las cuales se advierte, que tal concejalía es de representación proporcional y que en el acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, llevada a cabo el siete de enero de dos mil diecinueve en el orden del día, se desprende la toma de protesta de ley para el Regidor de Asuntos Indígenas, por lo que no resulta cierto, el hecho tal y como lo afirma el citado concejal.

Respecto del resto de los motivos de disensos en el sentido de la obstaculización del cargo, es necesario precisar el marco normativo, siendo el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros

Estados de la República y que, por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o por quienes legalmente los representen.

...

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes

bases:

A. DE LAS ELECCIONES

...

II.- La ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

...

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, popular y multicultural, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por los sistemas normativos indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 25 apartado A, fracción II de esta constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.

Las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

..

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

...

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca:

Artículo 14

1.- Son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Oaxaca:

I.- Votar y participar en las elecciones, así como en los Mecanismos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II.- Constatar que su nombre aparezca tanto en el padrón electoral como en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos establecidos por la legislación aplicable;



III.- Colaborar con los organismos electorales, a fin de procurar y facilitar los procesos electorales;

IV.- Conducirse de manera honesta, pacífica y dentro del marco de la ley, en las actividades electorales en que participen;

V.- Presentar denuncias y dar testimonios cuando sean testigos de delitos electorales; e

VI.- Integrar las mesas directivas de casillas en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

2.- Para el cumplimiento de la obligación de desempeñar las funciones electorales para las que sean requeridas las ciudadanas y los ciudadanos, las y los patrones están obligados a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadoras y trabajadores, sin deducción en su salario, en los términos de la legislación laboral.

Artículo 15

1.- Esta Ley, reconoce los derechos y obligaciones de los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.

2.- En los municipios que eligen a sus autoridades municipales, mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

3.- En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.

4.- Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Artículo 24

1.- Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de las ciudadanas y los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:

I.- Una Presidencia Municipal, su titular será la candidata o el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

II.- Una Sindicatura, si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos y dos si se tiene más de este número. La o las sindicaturas corresponderán a quien ocupe el segundo lugar cuando sea electa una persona para ocupar la sindicatura, o segundo y tercer lugar, cuando sean electas dos sindicaturas, según sea el caso de la planilla registrada ante el Instituto Estatal. La o las personas titulares de las Sindicaturas tendrán la representación legal del ayuntamiento;

III.- En los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electas o electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidurías electas por el principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden de esa última cantidad, los ayuntamientos se integrarán hasta con quince integrantes del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidurías electas por el principio de representación proporcional;

IV.- En los municipios que tengan de cincuenta mil y menos de cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejalías electas por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro regidurías electas por el principio de representación proporcional;

V.- En los municipios que tengan de quince mil y menos de cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejalías electas por el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidurías electas por el principio de representación proporcional; y

VI.- En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejalías electas por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidurías electas por el principio de representación proporcional.

Artículo 147

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, realizados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, las candidatas y candidatos de partidos e independientes, así como la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos. En dichos procesos debe cumplirse el principio de paridad.

Artículo 266

El Instituto Estatal a través del Secretario Ejecutivo registrará las constancias de mayoría y validez, así como de representación proporcional, expedidas tanto por el Consejo General, como por los consejos distritales y municipales electorales.

Artículo 267

Para el registro, el Instituto Estatal tomará en cuenta el informe que rinda el Consejo General y los consejos distritales y municipales electorales, la documentación electoral y los recursos presentados ante el Tribunal y las resoluciones recaídas; el hecho que alguna constancia de mayoría emitida por el Instituto Estatal se encuentra impugnada no será óbice para que el Secretario Ejecutivo emita el registro correspondiente.

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 43.-Son atribuciones del Ayuntamiento:

XXXVIII.- Promover ante la Legislatura del Estado, la suspensión o revocación del mandato de sus miembros por causa grave de acuerdo con la presente Ley;

ARTÍCULO 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

Del Análisis de tales artículos se advierten dos tipos de regulaciones por cuanto hace a cada una de las elecciones existentes; una, en la que intervienen los partidos políticos y la otra, cuando los miembros de las comunidades determinan la forma en que se llevará a cabo su proceso de renovación de concejales.

Luego entonces, no es posible aplicar una misma norma a ambos sistemas electorales debido a la naturaleza distinta, que poseen, así como a sus particularidades y especificidades diversas.

En ese sentido, el estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual a la aplicable en cualquier otro proceso.

En ese sentido, tratándose de elecciones en que sus autoridades se eligen a través del sistema de partido político, el actuar de las

personas que resultan electa se deben de ajustar a lo establecido en la Constitución Federal, Constitución del Estado y la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Bajo esa tesitura, se declaran fundados los motivos de disensos, dado que de las constancias que integran los autos se advierte que los actores fueron obligados a firma la renuncia a su cargo, puesto que como lo afirman quienes integran la comisión representativa, han conducido su actuar a través de actos violentos, de ahí que se considere que asiste la razón a los actores cuando refieren que por temor de sufrir algún daño renunciaron a su cargo que ostentaba en el ayuntamiento.

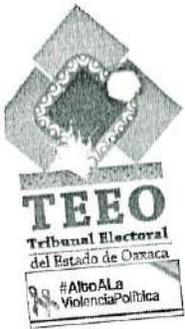
De donde se estima, que la solicitud de la renuncia va en contra del espíritu del legislador ordinario en el sentido de que los cargos de elección popular son obligatorios y que solo se podrá renunciar cuando la causa sea justificada.

De ahí que, sí a juicio de la citada comisión los ciudadanos actores habían quebrantado las normas y no habían ajustado su actuar conforme a derechos, estaban en la aptitud de solicitar ante las instancias que se incoaran diversos procedimientos, pero no el de realizar actos que no se justifican como lo es, solicitar las renunciaciones de los actores.

Ahora bien, este Tribunal advierte como un hecho notorio que en el municipio de de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; existe un conflicto interno y una problemática social en dicha comunidad al existir un grupo denominado **Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.**

Que en atención a las constancias que obran en autos, se constata que han generado desestabilidad en el órgano de gobierno de Santa María Teopoxco, Oaxaca.

Se llega a tal conclusión porque, mediante acuerdo de veintinueve de junio, se ordenó al actuario de este Tribunal, notificar mediante



oficio, y de manera personal en sus respectivos domicilios, al Presidente, Secretario, Primero y Segundo escrutadores, integrantes de la Comisión Representativa de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, debiendo ser acompañado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para salvaguardar su integridad.

Sin embargo, en atención a lo informado por el actuario de este órgano jurisdiccional y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, no se pudo llevar a cabo lo ordenado en el acuerdo de veintinueve de junio, esto es así ya que de la documentación remitida por la referida Secretaría³¹, se desprende que la imposibilidad para realizar lo ordenado en el citado acuerdo, se debe a que en la comunidad de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, existe una situación de tensión social que dificulta la presencia de elementos policiacos pues corren el riesgo de ser privados de su libertad, pues el problema político que se vive en la comunidad en comento data desde el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Por otra parte, si bien, las acciones llevadas a cabo por los integrantes de la Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, llegaron a obstaculizar el ejercicio del cargo de los concejales, puesto que el Congreso del Estado de Oaxaca, en virtud de las renunciaciones de los concejales en la sesión extraordinaria de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, concedió decreto, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 51/2020, **concedió la suspensión provisional para el efecto de que el Congreso del Estado de Oaxaca, se abstenga de emitir la suspensión provisional a que refiere el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, lo cierto es que se encuentra sub iudice los derechos políticos electorales de los actores de ejercer el cargo de concejales, de ahí que sea dable para esta autoridad pronunciarse respecto de los actos que reclaman para dar certeza jurídica en el sentido del derecho que tienen para

³¹ Oficio SSP/PE/2°SDO/439/2020, remitido en copia simple por el Director Jurídico de la Policía Estatal mediante oficio SSP/PE/DJ/TAC/1609/2020.

desempeñarse como regidores de Santa María Teopoxco, Oaxaca.

De ahí que, les asista la razón a los actores en el sentido de que los actos realizados por la citada comisión se traducen en violencia política en su contra para poder desarrollar sus actividades como regidores del ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Oaxaca

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la emisión de la resolución dentro del Recurso de Reconsideración número SUP-REC-061/2020, consideró que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o **demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.**

Además, advirtió la necesidad de señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que **es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular**, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, **el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.**

De igual manera, el máximo tribunal en la materia considera que, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, **el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales**, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas.

Por ello, dice, **se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.**

En el caso particular, si bien no se le reconoce a los integrantes de la comisión el carácter de autoridad responsable dado que no son ente en el estado, pero dado los actos que realizaron en perjuicio de los integrantes varones del ayuntamiento de Santa María Teopoxco, sin embargo, su actuar actualiza la violencia política en contra de Leobardo Ortega Martínez, en su carácter de Regidor de Asuntos Indígenas, Dionicio Sánchez Cortés en su carácter de Regidor de Hacienda, Miguel Ángel Tejeda, en su carácter de regidor de Educación del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, puesto que sus actos además de afectar el ejercicio y desempeño del cargo de las víctimas, **demeritaron la percepción de estos, frente a la ciudadanía, de su imagen y capacidad, respecto de los actos que realizaban en ejercicio del cargo público para el que las víctimas resultaron electas.**

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. **Se revoca** el acta de sesión de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.
2. Se reconoce a los ciudadanos Susana Alvarado Lozano, como Presidenta Municipal, Dionicio Sánchez Cortez, Regidor de Hacienda; Saturnina Carrera González, Regidora de Obras; Miguel Ángel Tejeda, Regidor de Educación; Yolanda Merino González, Regidora de Equidad de Género y Leobardo Ortega Martínez, Regidor de Asuntos Indígenas; quienes pertenecen al Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.



19

3. Al acreditarse la existencia de Violencia Política de Género y Violencia política, hecha valer por las actoras y los actores de los juicios JDC/25/2020, JDC/42/2020, JDC/43/2020, JDC/44/2020, JDC/45/2020 y JDC/46/2020, **se ordena** a los integrantes de la Comisión representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco se abstengan de realizar acciones y omisiones de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de los actores del Ayuntamiento en mención.
4. **Cesa el carácter cautelar** de las medidas de protección dictadas a favor de las actoras mediante acuerdo plenario de veintitrés de abril del presente año.

Lo anterior, toda vez que dado el sentido de la presente determinación resulta necesario **se ordene** la implementación de las medidas de reparación integral a favor de las actoras y de los actores, de conformidad con lo previsto con el siguiente punto del presente considerando.



5. Medidas de reparación integral

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

1. Como **garantía de satisfacción**, lo ordinario sería ordenar a la autoridad responsable realice los actos de garantía de Satisfacción, sin embargo, dado el carácter de la comisión representativa del pueblo de Santa María Teopoxco, Oaxaca, por excepción, se ordena al actuario de este Tribunal, que cuando las condiciones sanitarias lo permitan, fije en los estrados del Ayuntamiento del Municipio en cita, por un lapso de treinta días naturales, la copia íntegra de la presente resolución.

Para ello, se vincula a la Secretaría General de Gobierno a efecto de que nombre a una persona que deberá de acompañar al actuario a dicha diligencia.

En ese sentido, se ordena al Secretario General de este Tribunal, que haga saber al titular de la Secretaría de Gobierno, la fecha en que se va a realizar la notificación y a efecto de que la autoridad vincula informe a esta autoridad y se esté en condiciones de realizar la diligencia ordenada.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y a los actores en su actuar como Concejales del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Oaxaca.

En ese tenor, es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes, y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción, y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

2. Como **medida de no repetición**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, a los integrantes de la comisión representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco y a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Así también, se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política de género.

3. Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus



atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a las actoras la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

Bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; ello, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Asimismo, **se ordena** a la **Secretaría General** del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, ingrese a la actora y a los actores de los juicios JDC/25/2020, JDC/42/2020, JDC/43/2020, JDC/44/2020, JDC/45/2020 y JDC/46/2020 en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, les brinde la atención inmediata.

4. **Se ordena** al Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de inmediato, realice la difusión de la presente sentencia, en el Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del Observatorio de Género, debiendo informar el cumplimiento generado.

Lo anterior, para mayor alcance y repercusión pública de la referida medida dictada a favor de la actora.

5. **Dese vista** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que inscriba a Ángel Pérez Romero, Ignacio Estrada Vásquez, Álvaro Sánchez Estrada, Esteban Palacios González y Alfredo García Martínez, en el Registro de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y ello sea tomado en cuenta en el próximo proceso electoral local, en atención a los lineamientos emitidos para ello por dicho instituto.

6. **Dese vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que inscriba al ciudadano Ángel Pérez Romero, Ignacio Estrada Vásquez, Álvaro Sánchez Estrada, Esteban Palacios González y Alfredo García Martínez, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y ello sea tomado en cuenta en el próximo proceso electoral federal.

7. **Se ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a sus atribuciones, lleve a cabo todas y cada una de las acciones que resulten necesarias con el fin de realizar una mediación efectiva que coadyuve a dar solución al conflicto existente en el Municipio de Santa María Teopoxco, Oaxaca.

Lo cual deberá informar a este Tribunal, **de inmediato** una vez desplegadas dichas acciones; **bajo el apercibimiento de que**, de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; ello, con fundamento en el inciso a), del artículo 37, de la Ley de Medios.

8. Para los efectos legales a que haya lugar, remítase al Congreso del Estado, copia certificada de la presente sentencia.

9. Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con copia certificada de los expedientes acumulados y la presente determinación, para que provea lo que en derecho corresponda en atención a sus facultades y competencia.

Apercibimiento

Se apercibe a los integrantes de la comisión representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, que, en caso de no dar cumplimiento íntegro a todo lo que le es ordenado mediante la presente sentencia, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, con independencia de que se le podrán imponer cualquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 37, de la Ley de Medios.



VIII. NOTIFICACIÓN.

Notificación. En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención a los acuerdos generales 7/2020 y 20/2020, emitidos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifíquese personalmente a la parte actora, mediante oficio por correo electrónico a los integrantes de la Comisión Representativa del Pueblo de Oaxaca y mediante oficio a las autoridades vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, sección I, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la violencia política en razón de género ejercida en contra de las actoras Susana Alvarado Lozano, Yolanda Merino González y Saturnina Carrera González, en su calidad de presidenta municipal, regidoras de equidad y género y de obras, respectivamente, del ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Oaxaca.

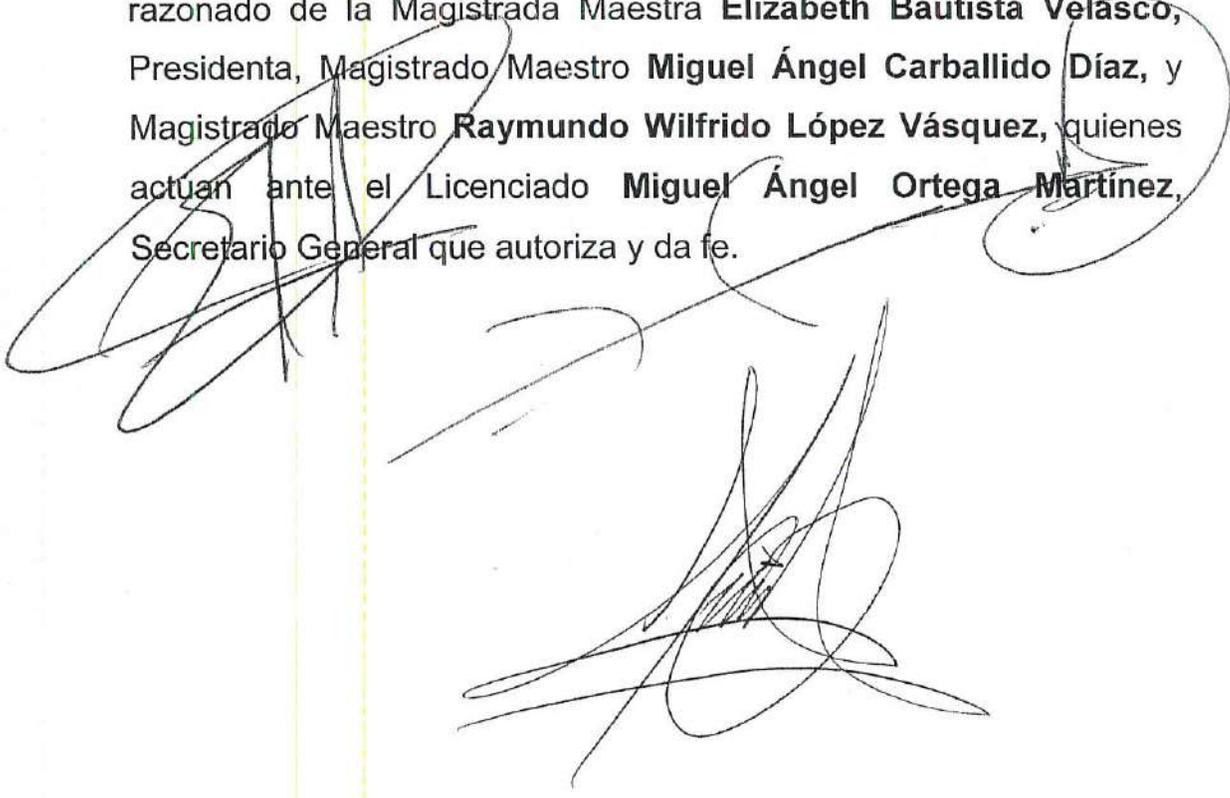
SEGUNDO. Es existente la violencia política en contra de los actores Leobardo Ortega Martínez, Dionicio Sánchez Cortez y Miguel Ángel Tejeda, regidores de, Asuntos Indígenas, de Hacienda y de Educación respectivamente, del ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Oaxaca.

TERCERO. Se ordena los integrantes de la comisión representativa del pueblo de Santa María Teopoxco, Oaxaca y a las autoridades vinculadas para que den cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el voto razonado de la Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/25/2020 Y JDC/42/2020, JDC/43/2020, JDC/44/2020, JDC/45/2020, JDC/46/2020, ACUMULADOS.

I.- **Introducción.** En sesión no presencial de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, este Órgano Jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en los expedientes antes citados, y aunque comparto el sentido del proyecto puesto a consideración, emito voto razonado, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II.- **La litis del presente asunto.** En el presente asunto los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, impugnaron actos de la Comisión Representativa del citado Municipio, que a su consideración vulneran sus derechos político electorales relacionados con el desempeño y el ejercicio del cargo, lo anterior, en un entorno de violencia política en razón de género en contra de las concejales, así como, violencia política en contra de los concejales.

En ese orden, la **Litis** consistió en determinar si tales actos ejercidos por la aludida Comisión Representativa de Santa María Teopoxco, Oaxaca, en contra de las concejales acreditan la existencia de violencia política en razón de género y a su vez violencia política del cargo de los integrantes del citado Ayuntamiento.



III.- Sentido de la sentencia aprobada por unanimidad.

... "RESUELVE

PRIMERO. Es existente la violencia política en razón de género ejercida en contra de las actoras Susana Alvarado Lozano, Yolanda Merino González y Saturnina Carrera González, en su calidad de presidenta municipal, regidoras de equidad y género y de obras, respectivamente, del ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Oaxaca.

SEGUNDO. Es existente la violencia política en contra de los actores Leobardo Ortega Martínez, Dionicio Sánchez Cortez y Miguel Ángel Tejeda, regidores de, Asuntos Indígenas, de Hacienda y de Educación respectivamente, del ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Oaxaca.

TERCERO. Se ordena los integrantes de la comisión representativa del pueblo de Santa María Teopoxco, Oaxaca y a las autoridades vinculadas para que den cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación..."

IV. Argumentos por los cuales se emite el presente voto razonado.

Ahora bien, como hice saber a mis pares en sesión pública de veintisiete de noviembre del actual, comparto el sentido del proyecto que se propuso en el presente juicio, no obstante, como lo referí, no se hizo una correcta implementación del **Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, ya que, únicamente se basaron en los hechos que se advierten de las constancias que obran dentro de los expedientes para acreditarla.

En ese sentido, es obligación de todos los Tribunales el juzgar con **perspectiva de género**, pues, como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han

encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un resultado inevitable de su sexo.

En ese orden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad¹.

Visto lo anterior, es de suma importancia definir el **marco normativo** aplicable a la violencia política por razón de género antes de la reforma legal de protección de los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, por ello:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, la propia Constitución Federal, en su numeral 4, establece que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley.

¹ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.). de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Tesis Aislada (Constitucional).

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Política Local, el su artículo 115, manifiesta que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y

Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

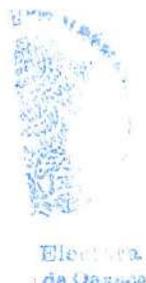
Por su parte, el diverso artículo 34, de dicho ordenamiento legal, dispone que, los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas.

Dicho ordenamiento, en su artículo 3, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



Su artículo 1, menciona que los efectos de la Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo, por cuanto hace al artículo 2, del mismo, establece que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

Criterio jurisprudencial de perspectiva de género.

En nuestro sistema jurídico, existe una jurisprudencia de relevante trascendencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género; misma que se encuentra bajo el rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

Dicha jurisprudencia determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:



I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”
(...)



Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, con la

finalidad de tener un instrumento con carácter de orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo².

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Bajo este contexto, el Protocolo en su numeral 4, refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

“1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

² Criterio que también sostiene la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en su artículo 3, inciso k), así como el artículo 9, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.”

Estos cinco elementos del protocolo constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; o bien, si se trata de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo, por lo tanto, se requerirá de otra atención e intervención por parte de las autoridades.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que, para este Tribunal la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos.

Ahora bien, debe decirse que **los hechos aducidos por las actoras** deberá analizarse a la luz de los elementos precisados en



el protocolo antes mencionado, y haciendo uso también de manera obligatoria de un análisis bajo la perspectiva de género.

En este tenor, el análisis que debió efectuarse en el proyecto relativo en el presente asunto es el siguiente:

El **primer elemento se satisface**, porque está demostrado que la violación se dio en el ejercicio del derecho político electoral de las actoras de ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron electas, pues de las constancias que obra en autos atestiguan que las actoras fueron nombradas por elección popular, el pasado uno de julio del dos mil dieciocho, a las que les fueron entregadas las constancia de mayoría y de representación proporcional, para fungir como tal, durante el periodo del dos mil diecinueve al dos mil veintiuno.

Documentales que obran en autos y a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo** de los elementos, es decir, a que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, también se acredita, puesto que quienes infringieron actos constitutivos de violencia, fueron los integrantes de la Mesa de los Debates y/o Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, ya que estos han ejercido actos de violencia, así como las han obligado a entregar los sellos y firmar sus renunciaciones como integrantes ayuntamiento, las cuales han presentado denuncia en contra de Mesa de los Debates y/o Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por la violencia política que han estado ejerciendo hacia las y los regidores que integran en Ayuntamiento.



Cabe mencionar que los integrantes de la Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, refieren en el informe circunstanciado que presentaron en este Tribunal el pasado diecisiete de agosto del año en curso, al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local; que el municipio presenta un conflicto poselectoral, por otra parte señalan que los actores agredieron a los integrantes de dicha comisión, no, así como manifiestan los actores en el presente medio de impugnación, asimismo, niegan haber obligado a entregar los sellos y firmar las renunciaciones mediante coacción y violencia, haciendo referencia que el pasado veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, durante la asamblea los actores solicitaron licencia de manera definitiva, por lo que derivado de dicha acción los integrantes de dicha comisión fungen como una autoridad temporal en cuanto se determine la situación de los actores en el Congreso del Estado de Oaxaca.

Situación que fue puesta a la vista de los actores mismos que refieren que el pasado veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, los señalados como autoridades responsables, ejercieron violencia física como verbal, obligándolos a firmar documentos que tenían desconocimiento, hasta el veinticuatro de agosto del año en curso, en la que se les notificó su solicitud de licencia de manera indefinida, la cual fue objeto de la violencia que ejercieron la Mesa de los Debates y/o Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, Oaxaca, lo cierto es que ante tales circunstancias y en atención a que son hechos y actos de imposible probanza, es importante darle mayor preponderancia al dicho de las actrices, pues como víctimas, este Tribunal debe potencializar sus derechos y protegerlos ante ataques de esta naturaleza³.

³ Similar criterio fue asumido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-290/209.

Por lo que es de considerarse que la Mesa de los Debates y/o Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, Oaxaca, es constitutiva de violencia política en razón de género en contra de las actoras.

Por cuanto hace al tercer elemento y cuarto, también se acredita ya que las actoras manifiestan que durante el tiempo en que ellas sufrieron la violencia política en razón de género, por parte de los integrantes de la Mesa de los Debates y/o Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, Oaxaca, han sido víctimas de malos tratos, palabras humillantes e incluso publicaciones inapropiadas en contra de su persona, generando el desprestigio y el descontento de la ciudadanía en su contra.

Para acreditar su dicho al respecto, las actoras, en su escrito de demanda refieren que el pasado veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las siete de la noche los Regidores de Asuntos Indígenas, Regidor de Hacienda y el Regidor de Équidas y Género, el suplente del Síndico y el Alcalde Municipal, se dieron cita en la entrada de la localidad de Mazatlán, que es una localidad cercana al municipio para resolver un problema, ya que los habitantes de Santa María Teopoxco, habían hecho una zanja para que los habitantes del municipio de Mazatlán, no tuvieran comunicación,

Estando en el lugar tratando de solucionar el conflicto un grupo de aproximadamente, cien personas en cabezadas por Ángel Pérez Romero, quien es el Presidente de la Mesa de los Debates y/o Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, Oaxaca, empezó a agredir a los integrantes del cabildo, diciéndoles que no tenían derecho de hacer ninguna obra en la localidad ya que no eran nada y no sabina nada, en ese momento las personas dirigidas por el señor Ángel empezaron a gritar, y el señor Carlos Nieto quiso agredir físicamente una de las regidoras así como también a otras personas, finalmente agredieron a los Regidores



de Asuntos Indígena, al Regidor de Hacienda, así como a la Regidora de Obras.

Por otra parte, refieren que el tres de diciembre del dos mil diecinueve, los citaron en el Congreso del Estado de Oaxaca, y al tratar de entrar al recinto el señor Ángel Pérez Romero y un grupo de personas los agarraron y les empezaron a agredir física y verbalmente.

Asimismo, el pasado cinco de enero del año en curso, la mesa de los debates realizó una asamblea en la que los actores asistieron, sin embargo, a dicho de ellos no los dejaron ser partícipes de dicha asamblea por el contrario fue en la misma que fueron obligados a entregar los sellos del ayuntamiento y firmar sus renunciaciones mediante coacción y uso de violencia, por temor a sus vidas accedieron a entregar y a firmar lo que solicitaron, en ese mismo día el ciudadano Marcial González Montalvo, quien es el ciudadano que actúa por instrucciones de la mesa de los debates, se dirigió a la ciudadana Susana Alvarado Lozano diciéndole, *“Así como entro, así va a salir, de ser necesario a golpes”*⁴.



Aunado a lo anterior, todos y cada uno de los actos realizados por los integrantes de la Mesa de los Debates y/o Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, Oaxaca, para efecto de destituirlos del cargo a los Integrantes del Cabildo, estos actos son difíciles de probar, por lo que, en atención a ello, cobra relevancia el dicho de las actoras.

Es decir, la destitución del cargo a que fueron obligadas la forma en la que se les obligó a entregar los sellos y la forma de la renuncia sin duda fue un menoscabo y anulación al ejercicio del

⁴ Visible a foja 4 del expediente en que se actúa.

cargo de los integrantes del cabildo, cumpliéndose así con lo establecido en el **tercero y cuarto elemento del protocolo**.

Por último, respecto al **quinto de los elementos** del protocolo aludido, también se satisface, puesto que existe el elemento género, pues las acciones son dirigidas a las actoras como mujeres y por el hecho de ser mujeres, esto es así, ya que los señalamientos realizados contra la actora Susana Alvarado Lozano Presidenta Municipal, Yolanda Merino Sánchez, Regidora de Equidad de Género y Saturnina Carrera González, ostentándose con el carácter de Regidora de Obras, en donde se le descalifica su actuar como Presidenta Municipal y regidoras del citado municipio, al señalar que "*Así como entro, así va a salir, de ser necesario A Golpes*" y con ello fueron obligadas a firmar su renuncia y a entregar los sellos del Ayuntamiento.

Lo anterior, pone en clara desventaja a las mujeres del municipio de Santa María Teopoxco, Oaxaca, frente a los hombres, pues se subestima la capacidad de las mujeres de estar al frente de dicho municipio y participar en la vida política de dicho municipio, lo que genera un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada en contra de las mujeres.

Ya que como lo refirieron las actoras en su demanda existió vulneración a sus derechos político electorales, administrado con los elementos probatorios consistentes en la vulneración al ejercicio del cargo de las actoras.

Por lo que, dichos elementos permiten advertir los estereotipos de género que existen en el municipio de Santa María Teopoxco, Oaxaca.

Además de que, se advierte que se está en presencia de una pluralidad de conductas realizadas de manera sistemática dirigida a privar a las actoras de la oportunidad de ejercer de manera plena y eficaz el cargo público para el cual fueron electas.



En consecuencia, al existir dichos medios de convicción se puede concluir que **se acredita la violencia política en razón de género perpetrada en contra de las actoras** quien se ostenta con el carácter de Presidenta Municipal, Regidora de Equidad de Género y Regidora de Obras todas del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, tomando en cuenta lo narrado por las actoras en su escrito de demanda y por las responsables en sus informes circunstanciados, pues éstos dan un panorama amplio del contexto en que se desarrollaron los actos

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa se considera que los cinco elementos del Protocolo para Atender la violencia política contra las mujeres en razón de género se actualizan.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO



THE
LIBRARY OF THE
MUSEUM OF MODERN ART

C E R T I F I C A C I Ó N .

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, CERTIFICO QUE: EL PRESENTE JUEGO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTE DE VEINTINUEVE FOJAS, ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA SENTENCIA DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA Y LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON EL VOTO RAZONADO EMITIDO POR LA MAGISTRADA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO, MISMA QUE TUVE A LA VISTA Y OBRA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE «JDC/25/2020 Y ACUMULADOS JDC/42/2020, JDC/43/2020, JDC/44/2020, JDC/45/2020 Y JDC/46/2020», DE EL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE. -----

LIC. MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.
SECRETARIO GENERAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.



